



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidos de octubre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N°0756  
RADICADO N° 2021-00368-00

Atendiendo los términos de la Demanda Ejecutiva impetrada, especialmente lo solicitado en el libelo genitor, con el objeto de garantizar el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia Art. 229 *Ibídem*, y amparado el principio de Economía Procesal, previo a librar el mandamiento de pago a que haya lugar, se oficiará a la POLICÍA NACIONAL, a fin de que se sirvan certificar los ingresos de JHON FREDY POSADA GÓMEZ, con C.C. 94.456.140, padre alimentante, para el periodo de enero de 2016 a la fecha, lo cual es requisito *sine qua non* para alcanzar la integridad del título, al igual que de lo pretendido en favor del alimentario JOSÉ DANIEL POSADA POSADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

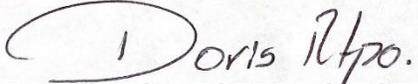
PRIMERO: OFICIAR al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL., a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFIQUE la ASIGNACIÓN SALARIAL, PRESTACIONAL y/o HONORARIOS (prima de servicio, legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otra prestación legal o extralegal) así como el incremento anual de los periodos de enero de 2016 a la fecha, devengados por el aquí demandado JHON FREDY POSADA GÓMEZ, con C.C. No. 94.456.140, en su calidad de progenitor del alimentario JOSÉ DANIEL POSADA POSADA, a fin de que obre dentro de la demanda Ejecutiva incoada por el citado POSADA POSADA; acotando que dicha información se torna necesaria para realizar las operaciones aritméticas respectivas, conforme a lo estipulado en el documento aportado como título ejecutivo.

Por la secretaría líbrense la comunicación a que haya lugar.

SEGUNDO: Atendiendo la necesidad de la información solicitada, se precisa a la parte demandante que una vez allegadas las certificaciones requeridas, habrán de adecuarse los conceptos por los que se pretende ejecutar, conforme a las precisiones que al respecto precise el Despacho.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA, con T.P. 212.970 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA  
Jueza (e)